PROCESO: DIVISIÓN POR VENTA DE LA COSA COMÚN
DEMANDANTE: MARÍA ISABEL y SONIA YOHANNA PRADA SERRANO
DEMANDADO: ANA DELFINA PRADA DE MORENO, JUAN PABLO y SERGIO PRADA SERRANO
RADICADO: 680013103011 2019 00370 00

CONSTANCIA: Pasa al despacho del señor Juez para resolver lo pertinente con los recursos de reposición que contra el auto admisorio interpusieron dos de los demandados. Bucaramanga, 10 de noviembre del 2020.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
68001-31-03-011

Rad. 2019-00370-00

Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).-

A S U N T O

El apoderado judicial de los demandados SERGIO y JUAN PABLO PRADA SERRANO interpuso a través del recurso de reposición, la excepción previa de que trata el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P. «INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES» bajo los mismos argumentos para ambos representados.

Finca su medio exceptivo en la imposibilidad de demandar la ruptura del vínculo comunal de sólo una parte de los comuneros, como tampoco es posible que en una sola demanda se solicite la terminación de una comunidad compuesta por varios bienes porque las pretensiones no versan sobre el mismo objeto ni se hallan entre sí en relación de dependencia, pues la comunidad sobre un bien no tiene ningún vínculo con la de otro. Agrega que las pruebas de un bien no son plausibles para otro, pues el folio y el dictamen pericial difieren entre uno y otro inmueble. Asegura que de continuarse el trámite se transgredirá el principio de congruencia pues, si se rematan unos predios y otros no, la sentencia terminaría una comunidad y otras no.

Surtido el traslado de ley a la parte demandante del recurso interpuesto por SERGIO PRADA SERRANO conforme al parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 del 2020, aquélla lo descorrió de manera extemporánea, pues el recurrente envió el memorial el 18 de agosto del 2020, entendiéndose entregado luego de transcurridos dos (2) días hábiles – *el 21/08/2020* –, por lo que los tres días de traslado para la parte actora correspondieron a los días 24, 25 y 26 del mismo mes y año, pero el escrito con el que se descorre el mismo se presentó el 27 de agosto del 2020.

C O N S I D E R A C I O N E S

Prima facie el Despacho advierte que la excepción previa interpuesta por JUAN PABLO PRADA SERRANO a través del recurso de reposición se rechazará por extemporánea y además, no obra prueba en el plenario del envío de la misma a la parte demandante; en todo caso, al haberse presentado por fuera del término legal, no era del caso correr traslado de la misma.

Ahora bien, el argumento de la excepción previa formulada por SERGIO PRADA SERRANO es en concreto, la indebida acumulación de pretensiones. Para el caso es preciso citar lo preceptuado en el artículo 88 del C.G.P.:

«Art. 88.- Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando provengan de la misma causa.

b) Cuando versen sobre el mismo objeto.

c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado».

La norma en su inciso 1º es clara en establecer que las pretensiones que se formulen en un proceso se pueden acumular aunque unas y otras no sean conexas. Entiéndase la conexidad como aquel conjunto de uno o de varios elementos estructurales de la pretensión, presupuesto que en el caso de la acumulación de pretensiones sólo es necesario acreditar, cuando **no** se encuentren configurados los requisitos de los numerales 1, 2 y 3 arriba citados, que para el caso de marras sí se acreditan. Veamos:

1. Para el caso del proceso divisorio, el Juez Civil del Circuito de Bucaramanga ostenta la competencia para conocer del trámite por tratarse de un proceso contencioso en el que esta se determina por la ubicación del bien, aclarando que para efectos del estudio de la acumulación, no debe tenerse en cuenta la cuantía.

2. Las pretensiones no se excluyen entre sí, porque la declaratoria de división y la venta de un predio no obstaculizan la venta de otro u otros de los bienes objeto de la demanda, por lo cual el proceso terminará cuando todos ellos se hayan rematado.

3. Todas las pretensiones se tramitan por el mismo procedimiento, esto es, el divisorio por **venta** de la cosa común contemplado en el artículo 411 del C.G.P., pues así lo pretenden las actoras.

Ahora bien, la norma en cita es clara en establecer que los únicos requisitos ***sine qua non*** para que proceda la acumulación de pretensiones en una sola demanda son los del inciso 1º, pues los que se enlistan en el inciso 3º son aplicables únicamente cuando se formulen «*pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros*», circunstancia que en este caso no se configura, pues las demandantes MARÍA ISABEL PRADA SERRANO y SONIA PRADA SERRANO dirigen todas las pretensiones en forma conjunta contra los mismos tres demandados JUAN PABLO y SERGIO PRADA SERRANO y ANA DELFINA PRADA DE MORENO, pues los cinco sujetos son titulares del derecho de dominio de todos los predios cuya comunidad se espera disolver y además, el interés de unos y otros es el mismo, pues la calidad en la que actúan es la de comuneros.

Así pues, aunque el recurrente expone en su escrito la presunta ausencia de acreditación de todos los casos contemplados en el inciso 3 referido, lo cierto es que no es posible abordar el estudio de los mismos pues, a más de que la norma permite la acumulación con la acreditación de cualquiera de ellos – *contrario a la interpretación del inconforme según la cual deben cumplirse todos* –, la condición que la norma exige para que estos se analicen por el juez no se cumple.

De otro lado, yerra el apoderado del demandado cuando considera que en este caso se está demandando la terminación del vínculo comunal por una sola parte de los comuneros y se está excluyendo a los demás, pues cuando se decreta la división de un predio, ya por venta, ora materialmente, el inmueble o el producto de su venta se divide en tantas partes como comuneros haya, sin que pueda generarse una nueva comunidad entre los demandantes y otra comunidad entre los demandados, mucho menos en el caso de la venta.

En ese orden de ideas, se declarará no probada la excepción previa propuesta, con la consecuente condena en costas a favor del inconforme.

Finalmente, encuentra el Despacho que la oficina de Registro de Instrumentos Públicos remitió nota devolutiva del oficio por medio del cual se comunicó sobre la inscripción de la demanda en los bienes comunes, con el argumento de estarse tramitando proceso de reorganización empresarial de SERGIO PRADA SERRANO en el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, la que se ordenará poner en conocimiento de las partes.

Esta circunstancia sin embargo no impide que se proceda con la medida decretada en este trámite, pues la inscripción del proceso de reorganización **no es una medida cautelar,** no pone los bienes por fuera del comercio, ni afecta la parte que de los mismos correspondería al demandado en reorganización.

Aunado a ello, el señor JUAN PABLO PRADA SERRANO no fungirá como vendedor ni tampoco podrá ser comprador de ninguno de los bienes comunes, y los dineros que eventualmente le correspondieren producto de las ventas de estos, pertenecerán entonces al proceso concursal. Aunado a ello, en el evento en que la cuota parte de PRADA SERRANO sea adjudicada a uno de sus acreedores, éste tendrá la calidad de comunero y será titular del derecho litigioso que aquí se debate.

En consecuencia, se ordenará librar nuevamente el oficio que da cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal CUARTO del auto admisorio de la demanda pertinente con la inscripción de la misma en los bienes comunes, con las aclaraciones aquí expuestas, previniendo al Registrador que no podrá negarse a proceder conforme lo aquí ordenado.

Asimismo, comuníquese de la existencia de este proceso divisorio al señor ÓSCAR BOHÓRQUEZ MILLÁN, liquidador designado en el proceso de liquidación judicial de JUAN PABLO PRADA SERRANO, para lo de su competencia. Líbrese el oficio de rigor.

Por cuanto antecede, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la excepción previa de «INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES» propuesta por el demandado JUAN PABLO PRADA SERRANO, por haber sido presentada de manera extemporánea.

SEGUNDO.- DECLARAR no probada la excepción previa de «INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES» formulada por el apoderado judicial de SERGIO PRADA SERRANO.

TERCERO.- CONDENAR en costas al demandado SERGIO PRADA SERRANO, de conformidad con lo previsto en los arts. 365 y 366 del C.G.P. Se señala como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente a cargo de este demandado y a favor de las demandantes. Liquídense por Secretaría.

CUARTO.- PÓNGASE en conocimiento de las partes la nota devolutiva remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

QUINTO.- LÍBRESE nuevamente el oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal CUARTO del auto admisorio de la demanda pertinente con la inscripción de la misma en los bienes comunes, con las precisiones aquí expuestas, previniendo al Registrador que no podrá negarse a proceder conforme lo aquí ordenado.

SEXTO.- LÍBRESE oficio a ÓSCAR BOHÓRQUEZ MILLÁN, liquidador designado en el proceso de liquidación judicial de los bienes de JUAN PABLO PRADA SERRANO, informando sobre la existencia del presente proceso de división por venta de la cosa común, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 004 del 27 de enero de 2021.

Firmado Por:

LEONEL RICARDO GUARIN PLATA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
327820facef903189aee4825a19f4fac57901097ea5774be4a0b76cdf1eb1134
Documento generado en 26/01/2021 10:52:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica